

680014105001-2021-00231-00
Interlocutorio No. 1096

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, uno (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARÍA EUGENIA ACUÑA MACIAS**, con apoderado especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, pretendiendo se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad y se disponga su regreso a la Administradora COLPENSIONES.

Al respecto, el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social enseña que,

“ART. 13. Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil”

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que el asunto sometido a la jurisdicción es de aquellos **que no es susceptible de estimación de cuantía**, siendo este el criterio que determina si es del conocimiento de esta autoridad judicial, considerando que la demandante cuestiona su traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad -RAIS que se hizo efectivo en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. , lo cual no es susceptible de ponderar en términos económicos, y por ello, corresponde a uno de los asuntos plasmados en el artículo 13 del CPTSS, cuya competencia radica en el Juez del Circuito.

Por tanto, esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, con fundamento en el precepto citado. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por la señora **MARÍA EUGENIA ACUÑA MACIAS**, con apoderado especial, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00231-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ACUÑA MACIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., de acuerdo con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) de BUCARAMANGA**, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

408d32f67d5ed2b6aa077f7b7690efa09429c9a8ef9fea3f05689a90473c1e67

Documento generado en 01/09/2021 04:22:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>